

APROXIMACIONES A UN NUEVO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS REDES SOCIALES ONLINE.

APPROACHES TO A NEW KIND OF LIABILITY FOR INFRINGEMENT OF FUNDAMENTAL RIGHTS IN THE NETWORKS ONLINE. NFRINGEMENT OF FUNDAMENTAL RIGHTS IN THE NETWORKS ONLINE.

Juan Alberto Castañeda Méndez

Ex alumno de la Escuela Profesional de Derecho, Universidad César Vallejo.

Recibido: 23 mayo 2015 - Aceptado: 25 junio 2015

RESUMEN

La finalidad del presente artículo, es estudiar algunos fundamentos relativos a los derechos fundamentales vinculados a la actividad de ser humano en las redes sociales online, tales como la Imagen, el Honor y la Intimidad; procurándose redimensionar la función de la responsabilidad civil, en un Estado Constitucional de Derecho. Configurándose la responsabilidad civil del usuario por la vulneración de derechos fundamentales en las redes sociales online; bajo presupuestos mixtos entre los clásicos y otros especiales, dando lugar al Art. 1970-A en el Código Civil Peruano.

Palabras clave: Estado Constitucional de Derecho, Derechos Fundamentales, Redes Sociales Online, Responsabilidad Civil, Autorizaciones Pluri-subjetivas.

ABSTRACT

The purpose of this article, is to study some fundamentals relating to fundamental rights related to the activity of human being in the online social networks, such as the image, the honor and privacy; salvng the resize function of the civil liability, in a constitutional rule of law. Assuming the civil liability of the user for violations of fundamental rights in online social networks; low budgets mixed between the classics and other special, giving rise to the Article. 1970-A in the Peruvian Civil Code.

Key words: Constitutional rule of law, fundamental rights, online social networks, civil liability, Authorizations Pluri-subjective.

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por identificado demostrar que a través de un nuevo tipo de responsabilidad civil pueda contrarrestarse o generar contrapesos frente a la vulneración de los derechos fundamentales del ser humano, tales – en estricto – como la intimidad, la imagen y el honor, en las redes sociales *online*. Esto en la medida, tal cual se advierte, que la anarquía de internet es su máxima virtud y probablemente su más grande defecto (GLICKSON, 1997, pág. 48), siendo preocupación coherente de todo acucioso por la evolución del derecho y una real actualización de sus conceptos; no solo es advertir sobre los riesgos del ciberespacio sino también como atenderlos para construir un derecho óptimo en un Estado Constitucionalmente Informático, quiérase o no. La caída del muro de Berlín, la volatización de la Unión soviética, la aceleración de los procesos de integración regional van acompañados de una palabra sesudamente cambiante: “globalización” (AMOROSO, 1996, págs. 36-42), en otras palabras mucho más directo e importante, la tecnología = internet. A esto cabe decir sin reparos y con toda responsabilidad, que el Derecho nació huérfano de contenido socioeconómico específico, y que este pretenda regular o proteger derechos fundamentales en un modelo expansivo o científico - tecnológico; resulta difícil, complejo o parece ser un acto de censura al desarrollo de los mismos. Sin embargo; en tanto que la realidad sobre el cual opera el Derecho ha cambiado vertiginosamente, resulta suficientemente exigible al mismo, en repensar su función, muy al margen de resultar una censura o no. Y esto, porque a la fecha, ya sea por descuido de estudiar “la novedad”, no hay investigaciones o antecedentes al respecto, salvando el hecho, la abundancia sobre responsabilidad civil al proveedor – ya sea subjetiva u objetiva-, tema que es bastante discutible puesto que regular la conducta del ser humano sancionando al proveedor, es como satanizar a la iglesia católica por existir conductas pedófilas por parte de sus miembros, a lo que refiere este asunto, es que sancionar al proveedor no tiene sentido para construir los suficientes elementos para una conducta consciente de deberes y derechos, estos que fueron conquistados no por proveedores sino por humanos, donde sus vulneraciones eran punto de alzar las armas y

la voz para exigir respeto y protección entre unos y otros. Giramos hoy en día bajo la pregunta colosal y animosa de despliegue dinámico conductual, *¿Qué estás pensando?* El siglo XXI, es un claro desbocamiento de la modernidad y el crisol más arduo que nuestro ordenamiento jurídico ha tenido que afrontar, pasando desde la revolución Industrial a la era digital y del poder a los micros-poderes. Hemos pasado del “cogito ergo sum” – pienso, por lo tanto existo- a decir hoy en día “*tengo facebook o twitter, por lo tanto existo*”, haciendo de estas plataformas virtuales una regla para existir con los demás, a tal punto de no advertir un uso desmedido y poco diligente, por lo que su resultado deviene de pronto, en la inobservancia de reglas sociales y jurídicas; que si tomamos como referencia el fundamento de la obligaciones, en su sentido amplio, sería como un deudor, quien debe responder por haber incurrido en una determinada conducta, prevista por el ordenamiento con consecuencias que son de sanción adversa ^(HINESTROSA, 1983, pág. 45). Por lo que el surgimiento de las redes sociales y en específico la red social Facebook, ha generado nuevas relaciones personales abriendo una prolífica casuística en el pensamiento jurídico que permite repensar el todo y el algo de lo que existe por parte de nuestro ordenamiento jurídico civil. En tal sentido; comprendiéndose la dimensión del ser humano, el hombre no únicamente viene a estar constituido de músculos y huesos, sino también de sueños, proyectos, aspiraciones, o de toda posibilidad para desarrollarse ejerciendo sus deberes y derechos con suma libertad, en un Estado Constitucional de Derecho que coexiste con la carretera de la información, pudiéndose advertir claramente que el Internet, está teniendo más conversos hoy día que cualquier partido político y que cualquier iglesia, con excepción posible del Islam, hasta tal punto que hablamos, en tiempo actual, de la “info-adicción” (BUNGE, 2013, pág. 337). Aquello, ha permitido observar el uso desmedido de las conductas vertidas en las redes sociales, sobre todo y en específico lo que se publica en la RSF, realizándose sin ninguna preocupación en asumir algún tipo de responsabilidad; puesto que ha implicado no necesariamente laceraciones a los derechos derivados del derecho a la intimidad, entre sujetos titulares del derecho, sino también la afectación a terceros, como es – por ejemplo- la exhibición

fotográfica de menores de edad, los llamados "nativos digitales". Bajo la mencionada consideración preliminar es innegable decir, que la mayoría de personas nos encontramos inmersos en una sociedad informatizada, donde el poder sobre las personas ya no se ejerce o se pretende hacerlo mediante la coacción o usando la fuerza física; sino que se puede ejercer el poder sobre las personas, utilizando la información, que necesariamente posibilita la influencia en la vida y decisiones de las personas, sin necesidad de recurrir al primer medio (coacción). Permitiendo observar, que las redes sociales, muestran un cambio rotundo en la relaciones de interacción, como también la exteriorización del comportamiento humano, ya sea aquellos para identificarse con un grupo, prototipo, idea, etc.; sin embargo, son los comentarios, las imágenes y demás "ideas" que conciernen a las redes sociales, que han implicado una fuerte irrupción en los derechos de las personas, principalmente en el derecho a la intimidad, un derecho que ni los abogados ni abogadas lo han advertido y si lo han hecho lo han pasado por alto. Toda vez que vemos publicaciones de madres junto con su bebé recién nacido, familias compartiendo lugares comunes, recorridos cotidianos bajo el señalamiento del google-maps, videos de personas en situaciones no decididas, comentarios o alcances sobre lo relativo a lo "privado" de las personas en referencia a su vida o a la de otros, a nivel de post, twitt, hashtag, los famosos "memes" sobre un situación de alguien que cometió algún desliz o propicio para dicha figura, y entre otros ejemplos. Es por ello, que sin desmerecer; "la estrategia reivindicativa de los derechos humanos se presenta hoy con rasgos inequívocamente novedosos al polarizarse en torno a temas tales como el derecho a la paz, los derechos de los consumidores, el derecho a la calidad de vida, o la libertad informática" (PEREZ LUÑO, 2000); cabe mostrar una noción de la vulneración de los derechos del ser humano a escala mundial de la siguiente manera, con el propósito de focalizar que la vulneración y preocupación no es local sino de gran envergadura por el cual merece demasiado "like" como para "compartir" la necesidad de una prudente regulación. Frente a dicha realidad donde nadie advierte ningún tipo de responsabilidad sobre el actuar en la plataforma virtual y mucho menos de no tener la mínima consideración de los derechos del otro; es necesario situar el trabajo en un

marco de Constitucionalización del Derecho Civil sobre una base humanista antes que patrimonialista, siendo una categoría imperante la constitucionalización del derecho de daños frente a la evolución científica y tecnológica, permitiendo la revalidación de la función social y jurídica de la responsabilidad civil, a través de presupuestos copulativos, ecléticos y especiales. Por lo que urge regular la exteriorización de la conducta humana, entendiéndola como objeto de estudio del Derecho; por cuanto, la realidad de los derechos que se colocan en juego en las redes sociales, sobrepasa el límite del derecho, recayendo primordialmente contextualizar bajo el umbral del principio del no abuso del derecho relacionado con el principio *non laedere*. A tal efecto, es necesario enriquecer, antes que el espíritu patrimonial de nuestro Código Civil y mucho antes de seguir permitiendo que nuestra Constitución Política del Perú, sea un libro de bromas crueles o chistes que demuestran la utopía de nuestra realidad o como diría Hildebrant, "el libro que podría haber firmado Sofocleto, que podría haber escrito Nicolás Yerovi, que merecería la firma de Federico More, el libro más chistoso de estos reinos y páramos amenazados se titula ¡Constitución Política del Perú!"; es virar o mejor dicho, llenar de contenido humano a la Consitucionalización del Derecho Civil, en conseguir que la preocupación esencial del Derecho Civil, se avoque en atender a la condición del ser humano antes a que sus transacciones comerciales o abundamiento de cosas olvidando primordialmente su desarrollo como persona en una sociedad democrática, la cual que se encuentra alertada por una sociedad virtualmente anárquica. Por lo que frente a la generación de daños que existen y se producen, el derecho civil abre sus puertas otorgando el instrumento de la responsabilidad civil frente a los daños. En este sentido, la pregunta de investigación es cómo atender a los riesgos que existen en las redes sociales online cuando se exterioriza conductas que vulneran derechos fundamentales del ser humano, a través de un acercamiento jurídico – filosófico de ligazón constitucional en la responsabilidad civil, desde fuentes formales y materiales. Logrando advertir un buen uso apropiado de carácter preventivo, frente a la probable costumbre de vulnerar derechos omitiendo obligaciones sustanciales de las cuales se tiene que alertar y potencial en un Estado Constitucional, que no debería ser ajeno en

asomarse por la ventana para observar lo que acontece en su propia supremacía de la realidad virtual. En tal situación, la responsabilidad civil es cuestionada desde el ángulo filosófico e informático, toda vez que su función al atender daños de seres humanos, obedece casi por obligatoriedad, a contextos vivientes antes que estructuras pétreamente dogmáticas. Es por ello, urge saber si al procurar redimensionar la función de la responsabilidad civil frente a la protección que daños producidos a causa de la vulneración de derechos fundamentales en las redes sociales *online*, logra ser un mecanismo idóneo para ser el contrapeso frente a las libertades mal encausadas en las redes. Ahora bien, enfatizando que nos encontramos frente a un problema que resulta para el derecho comprender como un derecho en construcción o formación, no quita ni importancia ni razones para que la presente investigación este desprovista de enfoques y resultados a proponer frente realidades complejas, que los propios juristas han huido en la realidad nacional. Por lo que la hipótesis a demostrar es que a través de un nuevo tipo de responsabilidad- responsabilidad civil objetiva especial se puede lograr generar principios y directrices para salvaguardar derechos del ser humano, que ha sido afectados seriamente, tales como la intimidad, la imagen y el honor; en las redes sociales *online*, dentro de un marco de Estado Constitucional de Derecho, en el cual se posibilite el desarrollo y defensa de los mismos en la plataforma virtual. El tema no es si debe haber una ley para internet, sino quienes deben hacerla y cómo deber surgir. Algunos temas son ya descontados y los imponen los recursos técnicos: lo primero que debe haber es un estándar de protocolos, de redes, de reglas técnicas y de normas jurídicas (MARTINO, 2010, pág. 180).

Y aquello, es necesariamente lo que se pretende; justificando el hecho, debido a que no hay preocupación alguna por parte del ordenamiento jurídico que atienda a la reconducción de la conducta humana en las redes sociales *online*, al momento de quebrantar los derechos del ser humano, entre sí. Desatendiéndose al panorama, en que no existe nada más real que el internet, puesto que lo acontecido en dicho espacio, no

desaparece, aun cuando se haya cerrado la aplicación y apaguemos el ordenador, puesto que las consecuencias de dicho "acontecimiento" realizados en la plataforma virtual, permanecerán y afectarán a nuestro desarrollo normal dinámico y proyectivo, ya sea en la plataforma virtual afectando nuestros intereses comerciales o de reputación, laboral o personal, sino también la minusvalía del valor social respecto al desarrollo personal en nuestro mundo real. Por consiguiente, se debe el sometimiento de la utilización de la informática -en estricto las redes sociales *online*- a unas garantías jurídicas nacientes y llenas de preocupación constitucional. Toda vez que la regulación de nuestros cuerpos normativos y sobre todo de nuestra *Norma Normarum*, no pueden caer en un lirismo de uso por los operadores jurídicos únicamente para justificar o ponderar; sino más bien, son aquellos derechos o mejor dichos, son por aquellos derechos en que su desarrollo y fortaleza se encuentra cuando se ejercitan, se respetan y se defienden en todos los ámbitos. El tema no únicamente se justifica a lo descrito, sino también en razón como usuarios de redes sociales digitales no sólo buscamos información, sino la creamos, generamos y compartimos en una sociedad como la actual, en la que la imagen que se proyecta resulta tan importante, nada parece preocupar tanto al ser humano como poder gestionar y controlar su propia identidad ante los demás; por tanto, en estas comunidades virtuales, en las que cada usuario compone su imagen o perfil personal, las personas parecen sentirse seguras y confiadas frente a los demás. Y seguramente por ello, nunca antes se había cedido ni compartido tanto espacio personal por el ser humano, y nunca antes se había confiado a terceros tanta información personal y familiar. En tal sentido, debe dejarse por sentado ante la situación descrita, que una norma jurídica es una praxis social. A veces lo olvidamos y creemos que basta el imperio, el mandato. No hay una permanente dialéctica entre lo que se quiere y se ordena y lo que los pueblos, los sujetos de la historia, cada individuo, va acomodando su actuar. Ya se decía, que seguir una regla es una cuestión de praxis y no es creer en seguirla (BLACKWELL, 1953).

II. CUERPO DE LA REVISIÓN

La textura abierta del Estado Constitucional: Es necesario en la medida que va a permitir contextualizar sobre el desarrollo o no del Estado Constitucional en las redes sociales *online* respecto a la protección y real dimensión de los derechos fundamentales del ser humano; si realmente se tutela los derechos, encontrándose así una situación quirúrgica a dilucidar sobre el conflicto que existe entre el poder informático y la regulación de los derechos. Como también, será necesario en precisar características evolutivas del derecho, en el sentido consciente de comprender y ejercer tanto, los deberes y derechos en un contexto de ética virtual, ya que todo lo realizado en la plataforma surte sus efectos también en la sociedad. Naturaleza tridimensional de la persona humana: Permite establecer la parte medular o el punto de partida, para comprender el actuar del ser humano desde la Teoría Tridimensional de Derecho de Fernández Sessarego; destacándose para su estudio, la conducta humana como objeto del derecho. Esto permite, contextualizar una nueva visión de la teoría en mención para con las redes sociales, toda vez que cumplimiento de norma se legitima cuando es coetánea con sus fundamentos reales. Dando lugar así, en aportar – bajo aproximaciones- una teoría tridimensional dinámica el cual sirva de sustento teórico y explicativo la propuesta que se pretende arribar.

La Responsabilidad Civil: Alcances y apreciaciones críticas.- Es necesario en la medida que; va a permitir el desarrollo crítico y analítico de la institución de la Responsabilidad Civil tanto a nivel de regulación jurídica en el Código Civil de 1984, como a su vez la posibilidad de proponer una teoría para fortalecer la postura de la responsabilidad civil objetiva especial en las redes sociales *onile*. Siendo categorías concurrentes, el desarrollo y las virtudes del derecho comparado en función a las maneras de responsabilidad y los caracteres conflictivos para con los derechos implicados, como son el derecho a la intimidad, a la imagen y al honor. Sin restar importancia de ultra necesidad, en dilucidar la importancia de la obligación de no dañar. Responsabilidad civil objetiva especial como mecanismo regulador ontológico (Nuevo tipo de responsabilidad): Es necesario en la medida que; permite la construcción y explicación de una de las variables del trabajo de

investigación, como es desarrollar y postular por la constitucionalización del deber de no dañar, redimensionando la obligación de la responsabilidad civil frente a los daños realizados en la plataforma virtual. Por otro lado, resaltar la posibilidad de estructurar y desarrollar la Responsabilidad Civil Objetiva Especial (Nuevo tipo de responsabilidad), bajo la concurrencias de ciencias, tales como la filosofía del derechos y la literatura, otorgando un sustancial panorama de defectos y virtudes que puedan permitir cohesionar lo mejor frente a un tipo de responsabilidad civil en las redes sociales. Siendo un resultado final las razones del porque constituirse como un mecanismo regulador real y vivo en plano real y virtual. Presupuestos de la propuesta para determinar la Responsabilidad Civil Objetiva especial en la plata-forma virtual: En la medida que permite establecer los presupuestos necesarios, tanto de cumplimiento, evaluación y razonabilidad al momento de aplicar la responsabilidad civil. Pero sobre todo, que la norma a proponer, radica en su importancia por el sometimiento que se pretende desarrollar a nivel axiológico y por los alcances al grado de argumentación legislativa que debe discutirse y primarse en la propuesta.

El progreso de la ciencia y de la técnica hasta cierto punto, se ha comprendido como una aportación al desarrollo de la humanidad en términos cuantitativos, pero independiente respecto de los valores. Esto ha conllevado de verse reflejado, en aquel progreso tecnológico inescindiblemente ligado a elecciones y valoraciones éticas y políticas generado un sometimiento a cada innovación tecnológica al correspondiente *technology assessment*, es decir, a la tasación crítica de sus consecuencias.

Ante tal presupuesto; asumir que en una sociedad democrática donde ha de imperar la libertad en los distintos horizontes que proporciona una sociedad en su tiempo, ha implicado que a pesar de la posibilidad de una acción eficaz por parte de los poderes públicos y la iniciativa en la moralización de la vida cívica que de una u otra manera exige la libertad para el intercambio de información, no nos debe llevar a pensar en que como ciudadanos debamos quedarnos inermes ante el proceso vertiginoso y convulsionado de las redes sociales "online", que en razón del uso no consciente ni reflexivo del usuario, afecta directamente a los derechos fundamentales de todo ser humano, partiendo

asombrosamente en el abuso del derecho. Punto que proscribe nuestra legislación pero que acaba su campo de acción donde empieza el campo de acción de las redes sociales "online" - ¿Es posible que dicha naturaleza de los derechos fundamentales y la legislación tenga su punto muerto en la plataforma virtual?- En resumidas cuentas, lo que se trata primordialmente, es impedir que el flujo de datos por el cual permite el funcionamiento de la sociedad, se traduzca en la contaminación de los derechos fundamentales de cada ser humano, relegando al titular o al usuario en ser meros suministradores de datos. Recuérdesse que nuestra sociedad que nos está tocando vivir, es una sociedad de "impulso"; es decir que se lanza de manera temeraria frente a los esquemas socio-humanos respondiendo a caracteres homogeneizadores impulsivos. Pero además, es que la información en que uno posee, es en cierto grado de poder en relación del tipo de información por lo que hace decisivo en la actuación socialmente real o socialmente virtual. Y eh ahí que es necesario una reglamentación jurídica de la informática. A tal efecto, es innegable que el avance y el desarrollo de las nuevas tecnologías y la irrupción de la *web 2.0*, han facilitado la aparición de una nueva realidad, las redes sociales *online*. Que amparadas en la condición social de las personas, han revolucionado las formas de relaciones humanas hasta el punto de establecer un mundo paralelo y virtual, donde los ciudadanos se reúnen, contactan y comparten sus más personales vivencias, desde su inclinación sexual hasta su religión, como también sus experiencias cotidianas con la comunidad virtual establecidas en el momento. Dando lugar a crear una identidad *online*, traduciéndose como la nueva forma de representación del "yo" en la sociedad de la informática.

La convivencia y el respeto de los derechos de los demás, es el punto básico y fuerza centrípeta del Derecho. Expresándose la necesidad del ciudadano en la concepción dinámica de sus derechos, cuando estos asumen relevancia en los distintos ámbitos que él mismo se desarrolla y permite. Debiéndose la preocupación por los derechos en la redes sociales *online*, a lo que advertía el maestro Monroy, en que así cómo hemos llegado a la acción civil podemos regresar a nuestra propia deshumanización; esto se explica en que los *corsi e ricorsi* marcan la

pauta hoy en día del devenir de los ordenamiento jurídico, por lo que se ha situado de suma importancia en la práctica y reflexión del Derecho, los derechos y libertades del Ser Humano. Implicando de manera necesaria, en reflexionar y proponer respecto a aquellos derechos y libertades vulnerados en las redes sociales online, esto en razón primordial de lo que vendría a decir el profesor Dworkin; en que "si el gobierno no se toma los derechos en serio, entonces tampoco se está tomando con seriedad el Derecho" (DWORKIN, 1984, pág. 270). Bajo dicho esquema podremos advertir, algunos puntos concurrentes. Las redes sociales "online", no son una herramienta creada para transgredir la ley y cometer toda clase de delitos, por el contrario, son una útil y poderosa interfaz de interacción y entretenimiento que lamentablemente algunos de sus usuarios han ido convirtiendo en un espacio donde es necesario ser cauteloso con datos personales. Por lo que, el actuar de los usuarios, no se encuentra dentro del campo de acción o alcance de los administradores de una red social, pues se hace prácticamente imposible controlar a cada una de las millones de personas con cuentas activas. A lo expuesto cabe aseverar rotundamente que "*internet no es una tecnología que nos haya sido impuesta y ante la cual solo podemos reaccionar de dos maneras: aceptarla tal cual es o evitarla por completo. De hecho, tenemos más poder para influir en este entorno que el que nunca hemos llegado a tener para influir en la televisión o en el teléfono, porque somos al mismo tiempo sus creadores, sus productores y sus usuarios*" (WALLACE, 2001, pág. 45). Somos nosotros, los que causamos perjuicios o beneficios, y somos nosotros los que asumimos responsabilidades por nuestras acciones vertidas en las redes sociales "online". Bien ya se enunció en un momento histórico de los Estados Unidos, a manera de recordaris, en Cass Sunstein, donde los redactores de la Constitución de Norteamérica se reunieron a puerta cerrada en Filadelfia, en el verano de 1787, cuando concluyeron su trabajo, el pueblo congregado ante la sede de la sala de convenciones, se hallaba expectante e impaciente; y cuando Benjamin Franklin salió del edificio, una de las personas que estaba expectante le preguntó *¿qué vais a darnos?*, la respuesta de Franklin fue "*Una República, si sabeis conservarla*". A esto, el comentario o respuesta de Benjamín, nos

incita a considerar que las Nuevas Tecnologías constituyen un inmenso cauce de desarrollo de la condición humana, en sus diversas esferas. Pero a su vez, también implica una serie de riesgos y amenazas para la libertad, de una sobre-manera que tiempos idos nunca se había presentado, por lo que la decisión

sobre los impactos presente y futuros de las redes sociales "online" en la esfera de las libertades, corresponde a los ciudadanos de las sociedades democráticas, puesto que se trata de una responsabilidad del cual no se debe abdicar.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. AMOROSO, B. (1996). Della Globalizzazione. Molfetta: La Meridiana.
2. BLACKWELL, B. (1953). Philosophische Untersuchungen. New York: Oxford.
3. BUNGE, M. (2013). Vigencia de la Filosofía. Lima- Perú: Inca Garcilaso de la Vega.
4. DWORKIN, R. (1984). Los Derechos en Serio. Barcelona - España: Ariel.
5. GLICKSON, S. L. (1997). Identificando y administrando riesgos en el Cyberespacio (Vol. Nº 111). España: Derecho de la Alta Tecnología.
6. HINESTROSA, F. (1983). La Responsabilidad Civil. Bogotá - Colombia: Universidad Externado de Colombia.
7. LAUDAN, L. (2007). "La valoración racional de la prueba". Madrid: Madrid - España.
8. MARTINO, A. A. (2010). Lógica informática, derecho y Estado. Lima: UIGV.
9. PEREZ LUÑO, A. E. (2000). La Tutela de la Libertad informática en la sociedad globalizada. ISEGORÍA, 64. Recuperado el 29 de Julio de 2015, de <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/viewFile/521/521>
10. WALLACE, P. (2001). La Psicología de Internet. Barcelona.- España: Paidós Ibérica S.A.